

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2021

CASO No. 2670-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias del 17 de julio de 2018, dictada por la Sala Provincial; sin embargo, y del 28 de mayo de 2018 emitida por la Unidad Judicial. Luego del análisis constitucional se desestima la demanda.

I. Antecedentes Procesales

1. El 20 de abril de 2018, el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín - en adelante “el accionante”- presentó una acción de protección en contra del presidente de la República. En lo principal, el accionante pretendía que se declare la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y a desempeñar funciones públicas, como consecuencia de la convocatoria y de los resultados del referéndum y consulta popular del 4 de febrero de 2018, que provocó el cese de sus funciones como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.¹
2. El 28 de mayo de 2018, la Unidad Judicial, mediante sentencia, resolvió “inadmitir” la demanda del accionante. De esta decisión el accionante apeló.
3. El 17 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha -en adelante “la Sala Provincial”-, resolvió en sentencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 9 de agosto de 2018, el accionante planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada. En la Corte Constitucional la causa fue signada con el número 2670-18-EP y, por sorteo, su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

¹ La acción de protección fue signada bajo el número 17233-2018-01601, y su conocimiento se radicó ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del cantón Quito -en adelante “la Unidad Judicial”-.

5. El 6 de junio de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente causa.
6. El 17 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió priorizar la sustanciación de esta causa.²
7. El 30 de marzo de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a las autoridades judiciales demandadas que se pronuncien respecto de los cargos señalados en la demanda del accionante.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

9. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda del accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia del 17 de julio de 2018, dictada por la Sala Provincial; sin embargo, de la revisión integral de la demanda del accionante se advierte que también impugna la sentencia de 28 de mayo de 2018 emitida por la Unidad Judicial.

IV. Alegaciones de las partes

De la legitimada activa

10. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación (Art. 76.7.1 CRE); a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).
11. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección; declare la existencia de la vulneración de sus derechos “*al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, a no ser imputado, accionado o acusado dos veces por la misma causa o hechos; y, a la tutela judicial efectiva*”; y, que como medida de reparación integral se declare la nulidad y se deje sin efecto “*todo lo actuado en especial las resoluciones emitidas*”.
12. En cuanto a su construcción argumentativa, expone:

² Conforme consta del Acta No. 010-0-2021-CC, el pleno aprobó el Memorando N.º CC-JHN-2021-55, suscrito por la Sra. Jueza Teresa Nuques Martínez, mediante el cual pone en consideración del Pleno, la solicitud para modificar el orden cronológico del caso N.º 2670-18-EP.

12.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

- a. Con relación a la motivación de la sentencia de instancia, cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador³ relativos a la garantía de motivación; transcribe parte de una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia; luego menciona el artículo 76.7.1 de la CRE y el artículo 4.9 de la LOGJCC. Para finalmente alegar que: *“i) El juez en la sentencia debe enunciar, principios, reglas, normas y hechos que motivan su decisión ii). En la sentencia no basta con la mera enunciación que realiza el juez respecto de las normas y los hechos, sino que debe realizar un análisis jurídico (...) iii) No existe motivación si la decisión del juez es consecuencia de la mera transcripción de hechos o normas jurídicas (...)”*.
- b. Asimismo indica que: *“[s]in embargo del extenso contenido de la sentencia no resulta evidente el proceso de análisis jurídico que debe realizar la jueza para sustanciar su decisión (...), no existe un análisis valorativo de los hechos, por lo que nos encontramos ante una falta de motivación de la sentencia debido a que no valoró el fondo del asunto, sino que se remitió a transcribir los hechos alegados por las partes, la naturaleza de su actuación (situación que no estaba en discusión) y emitió una decisión alejada de la verdad procesal y sin conexidad argumentativa”*. Asimismo, asevera: *“no queda clara la razón de la inadmisión de la acción de protección, sino que nos haría entrever que el argumento de la jueza radicó en su competencia para conocer la causa, no en el fondo del asunto”*.
- c. Además, el accionante, hace un recuento de los argumentos de derecho⁴ y de *“la conexidad de los hechos”* que fueron materia de debate durante el proceso originario. En este contexto, señala que: *“la Corte Constitucional tenía la potestad para rechazar la propuesta o modificarla, como ya lo ha realizado en múltiples ocasiones, en asunto (sic) que han sido sometidos a su consideración y como efectivamente se lo hacía en el proyecto de dictamen preparado por la Jueza Tatiana Ordeñana, que fue presentada para resolución de la Corte Constitucional y que modulaba cuatro de las cinco preguntas del referéndum.”*
- d. A esto agrega que: *“per se, un Decreto Ejecutivo por naturaleza se constituye en un acto administrativo con efectos generales, en el caso particular la*

³ El accionante cita las siguientes sentencias emitidas por esta Corte, No.227-12-SEP-CC, No.079-14-SEP-CC y No.020-13-SEP-CC cuya cita textual es: *“La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”*. Asimismo, cita la sentencia No. T-407-16 emitida por la Corte Constitucional Colombiana.

⁴ El accionante realiza este análisis haciendo referencia al dictamen de constitucionalidad de la consulta popular propuesta por el presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés respecto de la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el establecimiento de un Consejo Transitorio.

convocatoria a Referéndum, la pregunta No. 3, en caso de ser aprobada, como efectivamente lo fue, generaba dos efectos: i) erga omnes en el sentido de modificar la forma de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a futuro ii) El régimen transitorio que regulaba a los miembros designados para el período 2015-2020 afectar (sic) a los derechos adquiridos por estos”.

- e. Respecto de la sentencia de alzada, indica que esta *“ratifica la sentencia emitida por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE”*.

12.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

- a. Invoca una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ sobre el derecho a la seguridad jurídica; cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Perú⁶; posteriormente, transcribe el artículo 82 de la CRE; y, refiere a una cita doctrinaria, a partir de la cual concluye que: *“el principio de irretroactividad de la norma jurídica se constituye en un elemento inherente a la seguridad jurídica debido a que permite que los ciudadanos estén claros de las normas que rigen sus actos jurídicos”*.

12.3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos:

- a. En la demanda no se evidencia construcción argumentativa sobre este derecho, en tanto que el accionante se limita a citar el artículo 75 del CRE.
- b. Finalmente, si bien es cierto que el accionante en su pretensión ha solicitado que se declare la violación de sus derechos *“al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, a no ser imputado, accionado o acusado dos veces por la misma causa o hechos; y, a la tutela judicial efectiva”*; en la demanda no ha expuesto ninguna argumento relativo a los derechos a la *“legítima defensa”* y *“a no ser imputado, accionado o acusado dos veces por la misma causa o hecho”*; motivo por el cual no se analizarán dichos derechos en cargos independientes.

Posición de las autoridades judiciales requeridas

⁵ Sentencia No.015-10-SEP-CC: *“(...) Como lo ha señalado esta Corte, la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico (...)”*.

⁶ Sentencia 10375-11 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Perú: *“(...) En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos(...)”*.

13. Pese a ser debidamente notificadas con el requerimiento de información el día 30 de marzo de 2021 mediante oficios No. 274-CCE-ACT-TNM-2021 y No. 275-CCE-ACT-TNM-2021; únicamente presentó el informe requerido la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señalando que *“la acción fue inadmitida en aplicación de lo preceptuado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto de los hechos fácticos no se deprendió que existiera una violación de derechos constitucionales, en mérito a que el legitimado activo no logró explicar ni fundamentar su pertinencia y congruencia con sus fundamentos de derecho; decisión que fue motivada en cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional”*.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
15. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁷
16. En virtud de los parámetros señalados, este Organismo procederá a revisar cada uno de los alegatos esgrimidos por el accionante, con el objeto de observar si los mismos cumplen con los elementos mínimos para configurar un cargo a partir del cual se pueda formular un problema jurídico.

16.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

Respecto a este derecho el accionante sostiene que las decisiones impugnadas no habrían cumplido con los requisitos de suficiencia motivacional (tesis), para esto cita jurisprudencia constitucional y el contenido del artículo 76.7.1 de la CRE (justificación jurídica), y luego

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

manifiesta que a pesar de la extensión de los actos jurisdiccionales impugnados no queda clara la razón de la inadmisión de su acción de protección (base fáctica). Por consiguiente, luego de hacer un esfuerzo razonable se ha podido constatar que este cargo enuncia los elementos mínimos de argumentación exigidos por este Organismo, en razón de lo cual, el mismo será abordado en un problema jurídico dentro de esta sentencia.

16.2. Por otra parte, con relación a la “conexidad de los hechos” que el accionante refiere sobre este punto, la Corte Constitucional recuerda que la base fáctica y la justificación jurídica que demanda un cargo de acción extraordinaria de protección debe estar dirigido al acto o actos jurisdiccionales que se impugnan de forma directa e inmediata, esto es, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso originario, por motivo de lo cual descarta la viabilidad de conocer estos alegatos en un problema jurídico. Sin perjuicio de aquello, la Corte Constitucional a la luz del precedente No. 176-14-EP/19 confirmará si las argumentaciones del accionante con relación a los hechos y fundamentos de hechos del caso originario cumplen con los elementos para levantar un análisis de mérito.

16.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: Respecto a la seguridad jurídica, el accionante se limita a citar enunciados normativos, jurisprudenciales y doctrinales, sin hacer referencia a ninguna base fáctica que demuestre una violación directa e inmediata que se derive de las decisiones judiciales impugnadas. En consideración de esto, la Corte Constitucional descarta el estudio de este cargo.

16.4. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva: Dado que no expone ninguna construcción argumentativa la Corte descarta conocerlo.

17. Así las cosas, en razón del análisis que antecede, la Corte Constitucional formula y procede a analizar el siguiente problema jurídico:

¿Las decisiones judiciales impugnadas violaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

18. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

19. La Corte Constitucional en lo concerniente a esta garantía del debido proceso ha señalado que una motivación es suficiente cuando se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,⁸ que cumplan con las siguientes características:

(i) *“la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.*

(ii) *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”.*⁹

20. En este sentido, se puede afirmar que una sentencia se encuentra suficientemente motivada cuando cumple con los dos requisitos antes analizados; por ende, cuando no cumple con esta estructura argumental mínima, las decisiones judiciales incurren en alguno de los tres tipos básicos de deficiencia motivacional: la inexistencia; la insuficiencia; o, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰

21. Por su parte, sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha determinado que además de los elementos mínimos de suficiencia mencionados en el párrafo precedente, los jueces constitucionales deberán *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 58.

⁹ *Ibidem*, párr. 61.1 y 61.2.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 65.

*dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.*¹¹

22. Así las cosas, en el caso *in examine*, este Organismo, en lo referente a la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial, advierte la siguiente estructura motivacional:

22.1. Con relación a los hechos: En el acápite segundo de la sentencia, titulado “2.- Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. - 3.1.- Relación de los hechos”, la Unidad Judicial hace un recuento *in extenso* de los hechos que motivaron la acción de protección, y en el acápite cuarto expone la pretensión del accionante:

“El 2 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio N.T. 141-SGJ-17-0330, remitió a la Corte Constitucional, a fin de que, en forma previa a emitir el Decreto de convocatoria a referéndum, se dicte el correspondiente dictamen indicando cuál de los procedimientos establecidos en la Constitución (...). El 29 de noviembre de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés, presidente Constitucional de la República del Ecuador, emitió el Decreto Ejecutivo N.229, mediante el cual resolvió convocar a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador, con derecho a sufragio a referéndum, toda vez que la Corte Constitucional no habría emitido el dictamen de constitucionalidad, dentro del término legal, entendiéndose, por tal circunstancia, que por el ministerio de la Ley, el dictamen es favorable (...). El 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N. PLE-NCE-4-1- 12-2017, resolvió declarar el inicio del periodo electoral para la consulta popular y referéndum 2018, desde la presente fecha, hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme.-El 7 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N. PLE-CNE-3-1-12-2017, resolvió convocar a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos (...). El 14 de febrero de 2018 el Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados del proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular en el que se aprobó la pregunta No. 3 con sus correspondientes anexos, con lo que el mismo, sin dictamen de control de constitucionalidad de las preguntas, entró en vigencia y se incorporó al texto constitucional, entre ellas los anexos de la pregunta 3, las mismas que adolecen de vicios de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma (...).Durante el proceso de conformación del Consejo Transitorio entre Sesiones No. 499 y 500 el día 28 de febrero de 2018, la Asamblea Nacional procedió a designar a cinco de los siete consejeros elegidos que estaban presentes: Julio Cesar Trujillo, Luis Hernández, Pablo Dávila, Xavier Zavala y Eduardo Mendoza. (...) 4.- PRETENSIÓN.-Por lo antes dicho, interpone Acción de Protección para que en sentencia se declare su reparación integral por el daño material e inmaterial en los siguientes términos: “a) La restitución del cargo de miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.

22.2. Respecto a la enunciación de normas: En el acápite décimo primero de la sentencia, la Unidad Judicial enuncia las normas con las cuales va a fundamentar su decisión, entre las cuales señala: (i) el “*Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de Septiembre de 2003, “Condición Jurídica y Derechos de Los Migrantes Indocumentados”, párrafos 36 y 37, en lo atinente al derecho al debido proceso*”; (ii) las sentencias constitucionales No. 119-13-SEP-CC; 115-13-SEP-CC; 182-15-SEP-CC; 098-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 001-16-PJO-CC; 141-18-SEP-CC, referentes al contenido de algunos derechos como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, y la labor de los jueces constitucionales en la acción de protección; (iii) diversas citas doctrinarias; (iv) algunas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en lo concerniente a la valoración probatoria; (v) los artículos 75, 76, 82, 88 y 169 de la CRE; y, (vi) el artículo 42 de la LOGJCC.

22.3. Sobre la explicación de la pertinencia y la alegada violación de derechos: En el apartado vigésimo sexto de la decisión, la autoridad judicial demandada menciona que los actos que el accionante considera lesivo son la consecuencia del régimen transitorio resuelto por el pueblo vía referéndum, y que consecuencia no advierte violación de derechos:

“(...) frente a lo cual debe manifestarse que la función del Juez de Garantías Constitucionales es la de indagar e inteligenciarse luego de un mínimo de recaudo y comprobación probatoria, sobre los elementos fácticos relacionados con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, establecer la relación jurídica procesal a efectos de verificar si efectivamente se produjeron o no vulneraciones constitucionales con la acción del Licenciado Lenin Moreno Garcés en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 229 mediante el cual resolvió convocar a Referéndum; indicándose que no se evidencia de las actuaciones realizadas vulneración a los derechos constitucionales a desempeñar funciones públicas y seguridad jurídica respectivamente.-”.

[Énfasis añadido]

23. Por su parte, de la sentencia de alzada se evidencia:

23.1. Con relación a los hechos: En el acápite cuarto de su sentencia, la Sala Provincial hace un recuento de los hechos que motivaron la acción de protección, e indica:

“(...) el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, ha incoado una acción constitucional de protección, porque considera que se le han vulnerado derechos constitucionales, al haber convocado al referéndum y plebiscito, por parte del Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Licenciado Lenín Moreno Garcés. Sostiene que tal convocatoria, ha sido ilegal e inconstitucional, porque no se ha respetado los plazos y/o términos determinados por la Señora Jueza ponente del Tribunal de admisión de la

Corte Constitucional; y que, específicamente la pregunta tres y su anexo, ha vulnerado su derecho de ejercer una función pública (sic), pues él ha estado prestando sus servicios en calidad de miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cargo al que ha llegado después de ganar un concurso de méritos y oposición, y que el período para el que fue elegido culminaba en el año 2020”.

23.2. Respecto a la enunciación de las normas: La Sala Provincial justifica su decisión enunciando los siguientes componentes normativos: (i) los artículos 1, 10, 11, 82, 88, 169 y 226 de la CRE, (ii) los artículos 14, 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC; (iii) el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, (iv) las sentencias constitucionales No. 001-13-SEP-CC, 023-13-SEP-CC y 284-15-SEP-CC, referentes al derecho a la seguridad jurídica.

23.3. Sobre la explicación de la pertinencia y la alegada violación de derechos: Sobre este punto, la sentencia de apelación, en lo principal, sostiene:

“Que en tales circunstancias, es evidente que la entidad accionada, por intermedio de su personero no ha actuado arbitrariamente, puesto que, como representante del pueblo ecuatoriano, ha cumplido el mandato del pueblo; y, no se puede hablar de supuestos “temas inconstitucionales”, en la esfera jurisdiccional, pues como queda dicho, si se demanda la inconstitucionalidad de algún acto, el órgano competente para conocer y resolver aquello, es la Corte Constitucional, por estricta disposición constitucional”.

[Énfasis añadido]

24. Además, la Sala Provincial cumple con identificar la vía jurisdiccional en la que debía conocerse las pretensiones del accionante; así, argumenta respecto de los actos relacionados con la convocatoria y la consulta popular y referéndum del 4 de febrero de 2018, que solamente la Corte Constitucional es competente para conocer la inconstitucionalidad de dichos actos. Por otro lado, respecto a las alegaciones relacionadas con el derecho al acceso a la información pública, menciona que dicha pretensión debió ser conocida a través de la garantía jurisdiccional específica que tutela dicho derecho:

“A criterio de este Tribunal, la información que pretende el accionante, tiene otros mecanismos judiciales adecuados y eficaces para obtener el acceso a dicha información; que no es la presente acción de protección, tanto es así, que la parte accionada, ha alegado, la improcedencia de la acción propuesta, por lo previsto en el Art. 42, numeral 1), 2), 4), 5), 6) y 7) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues puede incoar acciones constitucionales de acceso a la información, procedimiento judicial y constitucional que procura solventar la necesidad del ciudadano de acudir a las instituciones públicas y solicitar la información requerida, es decir lo que procedería, para canalizar adecuada y eficazmente el presente problema jurídico, está desarrollado tanto en la Constitución de la República, como en la ley; no obstante, vale la pena

mencionar que, el accionante, tiene el deber de actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, aplicable a esta clase de procesos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La protección judicial va ligada a las garantías constitucionales pues la complementa y permite su desarrollo”.

[Énfasis añadido]

*“(…) en el caso sub exámine, este Tribunal no tiene competencia para conocer la inconstitucionalidad de actos derivados de ninguna otra Función del Estado, **pues esta competencia por disposición constitucional, la ejerce única y exclusivamente la Corte Constitucional**; en la presente causa, no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la acción de protección, incoada en la forma que lo ha hecho, devienen en improcedente”.*

[Énfasis añadido]

25. De lo transcrito se observa que ambas sentencias cumplieron con los requisitos mínimos de suficiencia que esta Corte ha establecido para considerar que una sentencia se encuentra motivada, por cuanto: expusieron los elementos fácticos, enunciaron los componentes normativos, explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los hechos, y, se pronunciaron sobre las vulneraciones alegadas de derechos constitucionales, además de indicar la vía judicial propicia para conocer las pretensiones del accionante.
26. En esta línea, la Corte considera necesario recordar que al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de este Organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma¹². En este sentido la Corte ha indicado que *“no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control”*.¹³
27. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

Procedencia de análisis de méritos

28. La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 176-14-EP/19 estableció que este Organismo, excepcionalmente y de oficio, podrá revisar lo decidido en el proceso de origen de una garantía jurisdiccional, es decir realizar un control de méritos, previo el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(…) i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 392-13-EP/19, párrafo 31.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párrafo 31.

facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. (...) como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.”¹⁴

29. Luego, una vez analizado el presente caso, conforme se verificó previamente no ha sido posible constatar en el mismo, evidencia de una posible violación al debido proceso u otros derechos del accionante; tampoco se ha tenido muestras de que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración no advertida por las autoridades judiciales demandadas; ni se han constatado criterios de gravedad, novedad, relevancia o inobservancia de precedentes. De ahí que la Corte Constitucional se abstenga de revisar el mérito de la presente causa.

Consideraciones adicionales

30. La Corte recuerda que, las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento trascendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición constitucional. Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, ha manifestado:

“Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general”.¹⁵

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 176-14-EP/19, párr. 55-56.

¹⁵ Corte Constitucional. Dictamen No. 2-19-IC/19, párr. 79.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2670-18-EP.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL